

Piura, 12 de Mayo, 2010.

**VISTOS** ; El escrito con Reg. 14343 y el escrito con Reg. 14344 presentados por el trabajador José Hugo Piñarreta Armiños, Jefe de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, sobre solicitud de declarar la abstención de la abogada Rocío Ríos Ríos en el procedimiento donde se le designa como miembro de una Comisión Especial de Investigación; y el Informe Legal N°226-2010-GOB.REG.PIURA-DRTPE-DR-AL, y;

**CONSIDERANDOS :**

**Primero:** Que, don José Hugo Piñarreta Armiños, informa que mediante Resolución Directoral Regional N°032-2010/GOB.REG.DRTPE-DR de fecha 10.06.2010, donde se designa una Comisión Especial conformada como Presidente Abogado Eduardo Zapata Gallo, Abogada Rocío Ríos Ríos, como Secretaria y Economista Milagro Peña Carrasco para que en el plazo de 30 días calendarios investigue los hechos relacionados con la queja presentada por la señora Alicia Teresa More Peñaranda contra él.

**Segundo:** Que, argumenta que a fin de asegurar un proceso claro y transparente, imparcial solicita la Abstención del procedimiento de la letrada (se refiere a la Abogada Rocío Ríos Ríos), dado que la denunciante señora Alicia Teresa More Peñaranda señala que tiene conocimiento de los hechos denunciados, tal como se refiere en el escrito presentado con fecha 16.03.2010, por lo tanto, se encuentra inmersa en el Artículo 88° numeral 2 de la Ley N°27444; ley del Procedimiento Administrativo General.

**Tercero:** Que, además señala que dicha profesional hace varios años le tiene una animadversión (enemistad manifiesta) por lo que debe abstenerse de seguir conociendo esta causa, por estar contenido en la causal 4 del Art.88° de la Ley antes citada, solicitando se proceda conforme a dar trámite a la presente solicitud de conformidad con las disposiciones del artículo 89° de la Ley N°27444.

**Cuarto:** Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 88° de la Ley N°27444, la autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: 2.Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiera manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración, 4.Cuando tuviera amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

**Quinto:** Que, analizados los argumentos esgrimidos del trabajador recurrente, se puede determinar que los hechos invocados no ha sido demostrados con medios probatorios que tengan como finalidad probar los hechos expuestos y que produzcan certeza al Despacho Directoral y fundamente su decisión, pues, si bien es cierto la trabajadora denunciante ha mencionado a la Abogada Rocío Ríos Ríos e indique que tenía conocimiento de los hechos materia de denuncia, no significa que su intervención dentro del procedimiento hubiera manifestado su parecer u omitido opinión sobre el mismo o que haya demostrado animadversión contra su persona que pueda concluir que su conducta dentro del



**Sexto:** Que, además conforme al artículo 43° del Reglamento de Procesos administrativos Disciplinarios aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°618-2004/GOBIERNO REGIONAL -PIURA-PR modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N°515-2009/GOBIERNO REGIONAL -PIURA-PR, la Comisión Investigadora comprende la detección del hecho irregular, su encausamiento, constatación y deslinde de responsabilidad del autor o cada uno de sus autores y/o implicados, así como la identificación del régimen contractual o laboral al momento de ocurridos los hechos.

**Séptimo:** Que, el Artículo 44° de la ley antes citada, señala: Una vez culminada la investigación de los hechos por el Órgano de Control o Comisión Encargada, se elaborará un informe dirigido al titular de la entidad adjuntando las pruebas respectivas y la información, presentando sus conclusiones y recomendaciones en cuyo el caso el Titular respectivo correrá traslado de todo lo actuado a la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios respectiva para su calificación.

**Octavo:** Que, el Artículo 93° de la Ley 27444, establece: "La resolución de esta materia no es impugnabile en sede administrativa, salvo la posibilidad de alegar la no abstención, como fundamento del recurso administrativo contra la resolución final".

Que, con la Visación de Asesoría Legal y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N°416-2009/GOB.REG.PIURA-PR.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ABSTENCION** presentada por el trabajador José Hugo Piñarreta Armijos, contra la abogada Rocío Ríos Ríos como miembro de la Comisión Especial Investigadora que investigue los hechos relacionados con la queja presentada por la señora Alicia Teresa More Peñaranda en su contra, por los considerandos antes expuestos..

**SEGUNDO:** Regístrese, Notifíquese a los interesados, a la Comisión Especial Investigadora y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCION DEL EMPLEO

CPC. ABOG. PEDRO N. BAIQUE CAMACHO  
DIRECTOR REGIONAL

